



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6267-2007-PA/TC

LIMA

CARMEN JULIA CUSICANQUI ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Julia Cusicanqui Romero contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 24 de mayo de 2007, que declara fundada la excepción de litispendencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 97478-85, de fecha 21 de febrero de 1985; y que, consecuentemente, se actualice y se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, ascendente S/. 308.18, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada deduce la excepción de litispendencia y contesta la demanda considerando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de noviembre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda considerando que la demandante alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que resulta aplicable a su caso la Ley 23908; infundada respecto a la excepción de litispendencia; e improcedente en cuanto al extremo referido al reajuste trimestral o indexación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la excepción de litispendencia estimando que existe un proceso constitucional de cumplimiento sobre la misma materia, el mismo interés para obrar y con las mismas partes, por lo que se ha configurado, en ambos procesos, la triple identidad exigida por el ordenamiento procesal civil conforme al artículo 451 inciso 5) del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 308.18, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908

Análisis de la controversia

3. Previamente, y en atención a lo resulto en la Sala, cabe precisar que en el presente caso no se configura la excepción de litispendencia, dado que conforme al artículo 453 inciso 1) del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales, conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – dicha excepción únicamente será fundada cuando se inicia un proceso idéntico a otro *que se encuentra en curso*, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que el proceso de cumplimiento tramitado en este Tribunal con número 5218-2006-PC/TC concluyó mediante resolución publicada el 1 de setiembre de 2006 que declaró improcedente la demanda de cumplimiento, mientras que la presente demanda de amparo fue interpuesta el 15 de setiembre de 2006.
4. De otro lado, conviene señalar que la demandante ha manifestado en su recurso de agravio constitucional que dado que la demanda de cumplimiento no se adecuó a las reglas del proceso contencioso administrativo conforme al segundo punto de la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolutoria de la resolución 5218-2006-PC/TC dentro del plazo concedido dicho proceso se archivó, por lo que en la actualidad no existe ningún proceso en trámite.

5. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
6. De la resolución impugnada de fojas 3, se evidencia que a) se le otorgó a la demandante pensión de jubilación a partir del 1 de noviembre de 1984; b) acreditó 6 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de S/. 83,378.50 soles oro.
7. La Ley 23908 – publicada el 7 de setiembre de 1984 – dispuso en su artículo 1: “Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
8. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
9. Cabe precisar que, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en la suma de 72 mil soles oro; quedando establecida una pensión mínima legal de 216 mil soles de oro.
10. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio de la demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, en aplicación del principio *pro hómine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 1 de noviembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
12. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 5 y menos de 10 años de aportaciones.
13. Por consiguiente, al constatarse de autos que la actora percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión de la demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente; abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. Declarar **INFUNDADA** en cuanto a la alegada afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)